

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA NIT. 890.907.038-2
Demandado	JULIANA GÓMEZ LONDOÑO C.C 1.000.446.100 ESTEBAN GUZMÁN CEBALLOS C.C 1.037.622.193
Radicado	05001-40-03-014-2022-01293-00
Interlocutorio	693
Asunto	Libra mandamiento

Considerando que el documento – pagaré – aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** con NIT. 890.907.038-2 en contra **JULIANA GÓMEZ LONDOÑO** con C.C 1.000.446.100 y **ESTEBAN GUZMÁN CEBALLOS** con C.C 1.037.622.193, por los siguientes conceptos:

Pagaré número 361451 del 22 de diciembre de 2020

- Por la suma CUATRO MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE **(\$4.006.336)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la máxima tasa estipulada en la Ley, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO. - Se le advierte a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el La Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

QUINTO. — Se tiene como dependiente a CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA con T.P. 124.687 del C.S. de la J., LEIDY YOHANA RAMÍREZ MUÑOZ con T.P. 303.281 del C.S. de la J., KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA con T.P. 318.282 del C.S. de la J., NORALNI RAMÍREZ ARANGO con T.P. 336.880 del C.S. de la J., SEBAST+IAN OSPINA OSPINA con T.P. 367.694 del C.S. de la J., MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE con T.P. 385.345 del C.S. de la J., JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA con C.C 1.000.539.062, VALENTINA USUGA LÓPEZ con C.C 1.001.743.12, SIRLEY VANESSA CARDONA GÓMEZ con C.C 1.000.746.841 en los términos del Decreto 196 de 1971.

Se le recuerda a la abogada demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el estudio de las demandas por parte del Despacho, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto

en La Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

SSEXTO. – Se reconoce como abogada la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, con T.P. 175.761 del C.S de la J.

SSEXPTIMO. – Se requiere a la apoderada demandante para que suministre al Juzgado certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que la apoderada tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con los dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e6d580994cd561863b58f1207326fe5a57fe97c8888bff8d2c09096bef4019e
Documento generado en 10/04/2023 09:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>